

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.182.355 y tarjeta profesional No. 152.381 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 24 de junio de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio Cesar Barrios Tamayo
Radicado	05001 40 03 028 2021-00742 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Mínima Cuantía) instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra del señor **JULIO CESAR BARRIOS TAMAYO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Indicará porque pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021 si en el hecho cuarto (4°) del libelo se indica que se hace uso de la clausula aceleratoria desde la prestación de la demanda.

2). Aunado a lo anterior, tendrá que adecuar el hecho tercero (3°) de la demanda, ya que la fecha de la mora que allí se indica no se compadece con la realidad, pues para la fecha ahí enunciada no había nacido a la vida jurídica el pagaré base de recaudo ejecutivo.

3). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la ejecutado (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece. Se precisa que el documento aportado no proviene del demandado si no directamente de la entidad bancaria.

4). Informará la endosataria para el cobro de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5). El pagaré base de ejecución tiene un endoso el cual fue firmado de forma digital por la señora Maribel Torres Isaza, sin embargo, al tratar de verificar la autenticidad y contenido de la firma, arroja el siguiente error:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma (es desconocida) ni que el certificado del emisor de esa firma digital fuera de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, los cuales deben provenir directamente del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Así las cosas, se deberá aportar nuevamente el endoso del pagaré base de ejecución con la firma digital aludida, pero que no presente errores y permita la verificación del Despacho. En su defecto, aportará el endoso firmado de forma física.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156a8d6dcf749b09f00861889854b16b20c4070e11be6ed0e36bbb777514a159**

Documento generado en 25/06/2021 08:20:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>